

Handwritten signature

Art 2



Handwritten notes:
C
V
ALC
3/17

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE LEY NO. 072 DE 2024 CÁMARA – 293 DE 2023 SENADO, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y REGULAN LOS INCENTIVOS DE LAS ACCIONES POPULARES DE QUE TRATA LA LEY 472 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual quedará así:

Artículo 2. Adiciónese el artículo 39 al **CAPÍTULO XI** sobre **INCENTIVOS** de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 39. El actor popular que, en cualquier etapa de un proceso de acción popular, incluyendo la del pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la presente ley, logre el reconocimiento total o parcial de sus pretensiones, tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes incentivos:

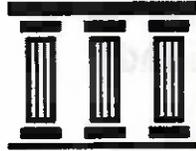
- a) **Reconocimiento público del accionante:** La entidad pública o el particular vencido en el proceso judicial, deberá realizar un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, en caso de disponer de ellas, en donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.

- b) **Reconocimiento público por parte de la Defensoría del Pueblo:** La Defensoría del Pueblo realizará un reconocimiento público del actor popular en su página web oficial y sus plataformas digitales, donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.

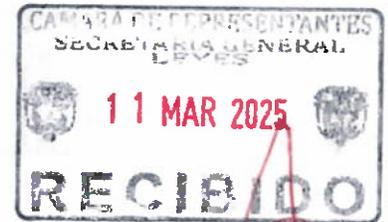
Cordialmente,


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



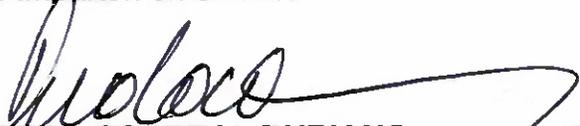
PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley 072 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y REGULAN LOS INCENTIVOS DE LAS ACCIONES POPULARES DE QUE TRATA LA LEY 472 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 2. Adiciónese el **artículo 39** al **CAPÍTULO XI** sobre **INCENTIVOS** de la **Ley 472 de 1998**, el cual quedará así:

“Artículo 39. El actor popular que, en cualquier etapa de un proceso de acción popular, incluyendo la del pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la presente ley, logre el reconocimiento total o parcial de sus pretensiones, tendientes a la protección de los derechos e intereses colectivos, tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes incentivos:

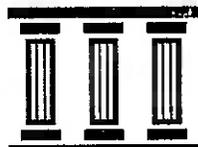
- a) **Reconocimiento público del accionante:** La entidad pública o el particular vencido en el proceso judicial, deberá realizar un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, en caso de disponer de ellas, **o a través de cualquier otro medio**, en donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.
- b) **Reconocimiento público por parte de la Defensoría del Pueblo:** La Defensoría del Pueblo realizará un reconocimiento público del actor popular en sus plataformas digitales, donde se detallen las partes, despacho judicial, derechos e intereses protegidos y cada una de las ordenes que se imparten en el fallo.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quin

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Proposición de modificación al art 3 del PL
072/24C de la Srygent de
materia:

" Artículo 38. Costas. El juez aplicará las
normas del código General del proceso relativas
a las costas que están integradas por la totalidad
de los expensas y gastos adelantados por el
actor popular durante el curso del proceso y por los
agencios en blanco.

El juez condenará en costas al accionante, cuando
el actor popular que a través de ~~tratamiento~~
mediante apoderado, logre el reconocimiento total
o parcial de las pretensiones o ~~se termina con~~
(...)" ~~meta de cumplimiento~~





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de ley 072 de 2024 Cámara “*POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y REGULAN LOS INCENTIVOS DE LAS ACCIONES POPULARES DE QUE TRATA LA LEY 472 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 38.- Costas.** El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular debidamente sustentadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones o se termine con pacto de cumplimiento y demuestre los gastos en que incurrió antes y después de la Acción Popular.

El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

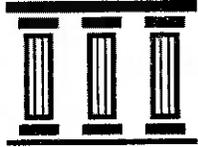
En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer impondrá una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.




PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

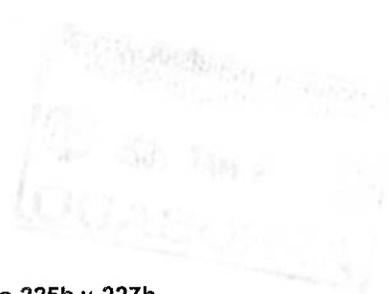
Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

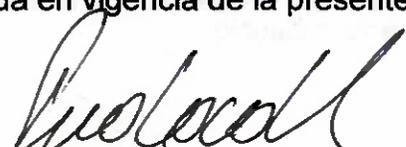


PROPOSICIÓN.

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley No 072 de 2024 Cámara “Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. Premio Nacional por la defensa de los derechos e intereses colectivos. La Defensoría del Pueblo creará el “Premio Nacional por la defensa de los derechos e intereses colectivos”, con el fin de reconocer anualmente a las personas naturales o jurídicas que como actor popular hayan logrado pronunciamientos judiciales de gran impacto social, ambiental, cultural y económico.

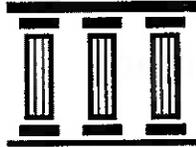
Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Defensoría del Pueblo, reglamentarán dicho premio dentro de los seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.


PIEDAD CORREAL RUBIANO,
Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUSTIFICACIÓN:

Se propone un artículo nuevo, con el fin de que la Defensoría del Pueblo reconozca la labor e impacto altruista de las personas que mediante una acción popular generan un gran impacto social, económico, cultural y ambiental, contribuyendo a la garantía de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Lo anterior guarda coherencia con el objetivo del proyecto que es incentivar la interposición de acciones populares para brindar mayor protección a los derechos e intereses colectivos, y que los actores populares tengan una reivindicación o reconocimiento especial por su labor, teniendo en cuenta que no son procesos fáciles y que demanda tiempo y dinero que muchos no tienen la capacidad de costear pero que de manera altruista lo impulsan sin ningún reconocimiento adicional a cambio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

Aut



MT NAWC
✓

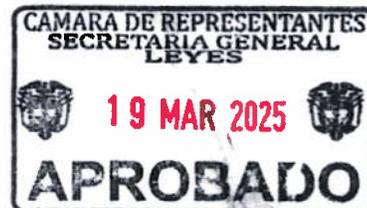
ARTÍCULO NUEVO PROYECTO DE LEY NO. 072 DE 2024 CÁMARA, EL CUAL CONTIENE EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. ~~Salvo en los procesos en que se ventile un interés público,~~ la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



1:55 PM

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348

**Partido
Conservador**

JUSTIFICACIÓN:

En atención a que el artículo 3 y 4 del proyecto de ley señalan que si procede la condena en costas contra cualquier persona, natural o jurídica, privada o pública, es pertinente modificar la ley 1437 de 2011 en el art. 188 respecto a la condena en costas en donde se señalaba que no procede cuando se ventile interés público.

En ese sentido, aunque el art. 4 del proyecto de ley ya señala que debe haber integración normativa en lo referente al art. 144 de la ley 1437 de 2011 respecto al medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es necesario dejar libre de duda la aplicación de dicho artículo modificándose el art. 188 de la misma ley.

Pasto:
Edificio Net 31
Calle 19 no. 31C-12 Of. 401
Teléfono: 3176669407

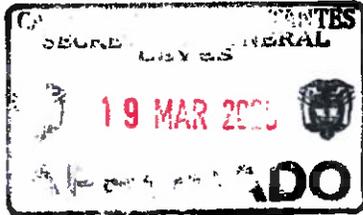
Bogotá:
Edificio nuevo del Congreso
Cra 7 no. 8-68 Of, 315B – 316B
Teléfono: (601) 3904050 ext 3347-3348


**Partido
Conservador**

Gabriel Becerra

CONGRESISTA

Proyecto de ley No. Proyecto de Ley No 072 de 2024 C “por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones



PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Artículo XX. Añádase un párrafo al artículo 74 de la ley 472 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo. Las universidades, en el marco de su función social y académica, ^{podrán} ~~tendrán el deber de~~ poner a disposición de las comunidades y de los actores involucrados en la acción popular sus observatorios, semilleros de investigación, consultorios jurídicos, y demás espacios de formación e investigación, con el fin de facilitar la labor técnica necesaria para la preparación, acompañamiento y seguimiento de las acciones populares. De este modo, se promoverá el acceso a la justicia, el fortalecimiento del conocimiento y la participación de la sociedad en la defensa de sus derechos colectivos.”

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de un párrafo que establezca el deber de las universidades de poner a disposición sus recursos académicos y técnicos, como observatorios, semilleros de investigación y consultorios jurídicos, permitirá que las comunidades accedan a herramientas profesionales y especializadas. Las universidades, como centros de conocimiento y aprendizaje, cuentan con el personal capacitado, los recursos técnicos y el compromiso social necesario para proporcionar asesoría y acompañamiento en la formulación y desarrollo de las acciones populares.

Este respaldo académico y técnico no solo fortalecerá la capacidad de las comunidades para presentar y defender sus derechos colectivos, sino que también contribuirá al enriquecimiento del proceso judicial, al incorporar una visión multidisciplinaria que considere aspectos sociales, ambientales, jurídicos y técnicos. Además, favorece la formación de futuros profesionales comprometidos con la justicia social y el respeto por los derechos humanos y colectivos, cumpliendo con la función social que corresponde a las universidades.

Por lo tanto, esta propuesta no solo busca garantizar el acceso efectivo a la justicia, sino también consolidar el papel de las universidades como actores clave en la solución de problemas sociales y en la promoción de una ciudadanía activa y participativa, alineada con los principios de justicia y equidad en el ámbito del derecho colectivo.

Con Juan Oca

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

**PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**



PROYECTO DE LEY 072 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN Y REGULAN LOS INCENTIVOS DE LAS ACCIONES POPULARES DE QUE TRATA LA LEY 472 DE 1998 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3°, el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular durante el curso del proceso, ~~y por las agencias en derecho.~~

El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones o se termine con pacto de cumplimiento.

~~El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.~~

~~En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez impondrá una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".~~

Parágrafo: En ningún caso se reconocerán costas, expensas y/o gastos sufragados por el actor popular en una cuantía superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

JUSTIFICACIÓN:

De manera insistente se ha señalado en la modificación del texto propuesto para segundo debate que no se reconocerán las agencias en derecho, en este sentido dicha disposición establecida en el párrafo 1 debe eliminarse.

De igual manera, es claro que por la naturaleza propia de la acción constitucional, la misma no requiere de la representación a través de abogado y por ende se puede presentar en causa propia. Es por ello que dejar una disposición que señale que la mala fe o temeridad puede ser castigada, puede dar lugar a que la conducta de los accionantes se pueda confundir como tal.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

*11 ✓
A/c
3 30 ✓*

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Lo que debe suceder más bien es que el funcionario judicial que conoce de la acción popular debe vigilar con especial atención si la constitución en renuencia cumple con los requisitos para valorarse como tal y cumple con la finalidad de satisfacer el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, esta medida puede convertirse en una posibilidad para que judicialmente se desincentive la presentación de acciones populares, que en su gran mayoría son presentadas por comunidades o líderes sociales que buscan mediante el activismo judicial resolver problemas sociales que en primera medida debería ser resuelta por el Estado, situación que además atenta contra la participación y la democracia.

Finalmente, el reconocimiento costas, expensas y/o gastos sufragados está encaminado a atender algunos gastos del accionante pero en ningún momento a enriquecer a las personas que hicieron de las acciones populares un negocio. Pensar en cifras astronómicas o superiores es desvirtualizar el propósito de las acciones populares.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Art 3

Bogotá, D. C., 11 de marzo de 2025

M

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
jaime.salamanca@camara.gov.co
ciudad



Conjunta

Asunto: **Proposición de modificación**

M: 2025

Respetado presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes proposición de modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 072 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crean y regulan los incentivos de las acciones populares de que trata la Ley 472 de 1998 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas, que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que, actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones o se termine con pacto de cumplimiento.

El juez **podrá condenar** al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez **podrá imponer impondrá** una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Elimínese la expresión en negrilla y tachada y adiciónese la expresión subrayada y en negrilla

Atentamente,



~~JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ~~

Representante a la Cámara, Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Propongo que se modifique el artículo 3 del proyecto de Ley 072 de 2024 Cámara. Dicha modificación consiste en que se reemplacen los verbos rectores "impondrá" y "Condenará" por verbos en que se mantenga la discrecionalidad del Juez para condenar en costas e imponer multas.

Con el fin de garantizar el cumplimiento del principio de unidad de materia, ya que este proyecto busca crear y regular los incentivos para las acciones populares. Sin embargo, forzar al Juez a condenar en costas e imponer multas desincentivaría la participación ciudadana en las acciones populares.



Constancia



Act 3



PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación **del artículo 3 del proyecto de Ley No. 072 DE 2024 CÁMARA**, el cual reza:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:

~~“ARTÍCULO 38. Costas. El juez aplicará las normas del Código General del Proceso relativas a las costas que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados por el actor popular durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.~~

~~El juez condenará en costas al accionado, cuando el actor popular que actuando directamente o mediante apoderado, logre el reconocimiento total o parcial de las pretensiones o se termine con pacto de cumplimiento.~~

~~El juez podrá condenar al accionante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al accionado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.~~

~~En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez impondrá una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.~~

Handwritten notes:
✓
DI
5/13/25

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal